

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 7 de agosto de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **756-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio 2020, Carlos Daniel Reyes Bajaña (“**demandante**”) presentó una demanda sumaria de indemnización por despido intempestivo en contra de Anderson Javier Onofre Rodríguez y Aracely Victoria Rodríguez Pérez (“**demandados**”).¹ La causa fue signada con el número 12312-2020-00129.²
2. Mediante sentencia de 02 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda por falta de pruebas. En contra de esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 28 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso.³ No se interpuso ningún recurso contra esta decisión.
4. El 03 de octubre de 2022, la Unidad Judicial inició la ejecución de la sentencia. Mediante auto de ejecución de 10 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial

¹ En la demanda de acción extraordinaria de protección, se informa acerca del fallecimiento de la accionada, Aracely Victoria Rodríguez Pérez, con fecha 05 de marzo de 2021.

² En su demanda, expuso que, el demandante empezó a trabajar para Aracely Victoria Rodríguez Pérez desde el 01 de diciembre de 2008 en la Hacienda La Envidia. El demandante realizó funciones de podaje, follaje, rosada con guadaña, machete de plantas de cacao, coger la fruta, fumigación de plagas, riego y rondar la finca; empezó con una remuneración de \$42 semanales y \$168 mensuales, y terminó con una remuneración de \$60 semanas y \$240 mensuales. El 05 de junio de 2018 fue desvinculado. El demandante, por ello, solicitó el pago en sentencia de: despido intempestivo, desahucio, décimo tercero y cuarto por todo el tiempo laborado, fondos de reserva, vacaciones, uniformes, horas extraordinarias y suplementarias, la diferencia de los sueldos que no le fueron pagados de manera completa, costas procesales y honorarios de su defensa.

³ En lo principal, la Corte Provincial declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó: “por desahucio, [...] \$540,00; diferencia de sueldos conforme lo reclamado por el actor en su demanda \$ 1.800,00; decimotercera remuneración: \$ 2.976,67; decimocuarta remuneración: \$2.976,67, vacaciones \$1.379,36. Fondos de reserva: \$ 2.758,67, 50% de fondos de reserva: 1379,36. TOTAL: \$ 13.810,71. Se regulan los honorarios del abogado patrocinador, en el 10% de lo ordenado a pagar en setencia [sic]”.

ordenó a los demandados cancelar los valores dictados en sentencia. Mediante auto de 22 de febrero de 2023, la judicatura señaló que:

en virtud de la retención realizada, de la cuenta de la señora Aracely Victoria Rodríguez Pérez, que mantiene en el Banco Pichincha, se ordena el embargo y transferencia de los valores retenidos por la cantidad de \$15 851.69, a efectos de cumplir con lo ordenado, para la traba del embargo se designa [...] Depositario Judicial.

5. El 01 de abril de 2024, Anderson Javier Onofre Rodríguez y Diego Jefferson Onofre Rodríguez (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Unidad Judicial de 02 de octubre de 2020 (“**sentencia impugnada**”).⁴
6. El 21 de mayo de 2024, mediante providencia se solicitó al accionante que aclare y complete su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1 de la LOGJCC que prescribe que, la demanda debe contener “[l]a calidad en la que comparece la persona accionante”. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de 27 de mayo de 2024.⁵
7. El 17 de julio de 2024, mediante providencia se solicitó a los accionantes que completen su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LOGJCC que prescribe que, la demanda debe señalar el momento que tuvieron conocimiento del proceso. Mediante escrito de 22 de julio de 2024 se atendió el requerimiento.⁶

2. Objeto

8. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

⁴ El 16 de abril de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

⁵ En su escrito, aclaran que “Anderson Javier Onofre Rodríguez y Diego Jefferson Onofre Rodríguez, [c]omparecemos por nuestros propios derechos y cómo [sic] herederos de quien en vida fue Aracely Victoria Rodríguez Pérez [...] quien falleció el 05 de marzo de 2021 sin conocer la presente demanda” [Énfasis eliminado].

⁶ En su escrito, aclara que “la fecha exacta en que tuvimos conocimiento de la presente demanda fue el jueves 21 de marzo de 2024, fecha en la que yo, Diego Onofre me acerqué al Banco Pichincha a consultar el estado de las cuentas bancarias que había dejado mi difunta madre”.

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 01 de abril de 2024 en contra de la sentencia emanada por la Unidad Judicial de 02 de octubre de 2020. Para efectos del cómputo legal se contabilizará desde el 21 de marzo de 2024, considerando que es la fecha que señalan los accionantes que tuvieron conocimiento del proceso (ver párrafo 7 *supra*) conforme con el artículo 60 de la LOGCC.⁷ En consecuencia, la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

11. Los accionantes afirman que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la comparecencia de la persona afectada y al debido proceso en la garantía de defensa, en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y en la garantía de recurrir el fallo. Como fundamento de su pretensión, formula los cargos que se sintetizan a continuación.
12. Afirman que “la jueza [de Unidad Judicial] validó el proceso, incluyendo la citación, la cual nunca recibimos, ni nuestra madre fallecida, ni nosotros”.

5.1. Sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva

13. Añaden que presuntamente se les habría vulnerado el derecho “por cuanto no tuve [sic] tiempo de ejercer oportunamente nuestra defensa se obstaculizó nuestra posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la demanda así como la oportunidad de expresarme y de presentar las pruebas necesarias en defensa de nuestros derechos”.

5.2. Sobre la vulneración a “la comparecencia de la persona afectada”

14. Esgrimen “que no se me [sic] permitió actuar en el referido procedo [sic] en igualdad de condiciones que el demandado [...], se violaron nuestros derechos al haber sido sentenciado [sic] sin haber sido citado [sic]”.

⁷ De igual modo, en el cómputo se consideró el feriado de 29 de marzo de 2024.

15. Con base en los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, se les conceda audiencia en la Corte Constitucional, se declare la nulidad de todo el proceso y se ordene medidas cautelares.

6. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁸ Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne, al menos, los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁹
18. En el párrafo 12, este Tribunal observa la presencia de una tesis. Además, los accionantes proveen de una base fáctica: “la jueza [de Unidad Judicial] validó el proceso, incluyendo la citación, la cual nunca recibimos, ni nuestra madre fallecida, ni nosotros”. Sin embargo, el argumento carece de justificación jurídica por cuanto no genera una argumentación que indique cómo la acción de la judicatura impugnada vulneró de manera directa e inmediata este derecho. Por tanto, los accionantes incumplen el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
19. En cuanto a la tutela judicial, en el párrafo 13, se identifica la existencia de una tesis. Adicionalmente, los accionantes proveen de una base fáctica, pues señala que: “por cuanto no tuve [sic] tiempo de ejercer oportunamente nuestra defensa se obstaculizó

⁸ CRE, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

nuestra posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la demanda”. Lo propio se verifica en el cargo del párrafo 14, pues los accionantes indican, nuevamente, “que no se me [sic] permitió actuar en el referido procedo [sic] en igualdad de condiciones que el demandado”. No obstante, la base fáctica resulta ambigua pues los accionantes realizan su argumentación en abstracto respecto de los derechos presuntamente vulnerados. En ese sentido, tampoco se verifica una justificación jurídica que permita determinar una acción u omisión que de manera directa e inmediata vulnere los derechos alegados por los accionantes. Por lo mismo, los accionantes incumplen el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

7. Consideración adicional

20. En la demanda de acción extraordinaria presentada el 1 de abril de 2024, los accionantes solicitaron como medida cautelar que “se ordene a la brevedad posible se detenga todo débito realizado a las cuentas bancarias de mi difunta madre” [Énfasis eliminado]. Al respecto, este Tribunal verifica que las mismas son improcedentes de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC que prescribe que estas “[n]o procederán [...] cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

8. Decisión

21. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **756-24-EP** y **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 7 de agosto de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

